

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Resolviendo la solicitud de lo principal de fs. 1:

Vistos y considerando:

Primero: Que, en lo principal de su escrito de fs. 1, la Superintendencia del Medio Ambiente –en adelante “SMA”– solicitó a este Tribunal autorización para renovar la medida provisional procedimental, con fines exclusivamente cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones del Proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes” ejecutado en el “Lote A”, “Lote B”, “Lote C” y “Lote D” del sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, por la empresa encargada de la ejecución material, esto es, la Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., RUT N° 76.934.005-K –en adelante “Titular”–. Lo anterior, por un plazo de treinta días corridos computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

Segundo: Que, según expresa, la solicitud se funda en los antecedentes recabados por la SMA durante las actividades de fiscalización realizadas los días 28 de julio de 2021; 17 de enero, 19 de mayo, 4 de agosto, 8, 16 y 17 de noviembre de 2022; así como también en la información proporcionada por el Titular. A partir de estos antecedentes, sostiene que concurren los requisitos para renovar la medida provisional decretada mediante la Resolución Exenta N° 2015, de 17 de noviembre de 2022, de la SMA. Así, indica:

1. En lo relacionado a la *apariencia de buen derecho*, que las obras ejecutadas en los Lotes A, B, C y D son parte de un único Proyecto de carácter inmobiliario lo que se ve confirmado por el carácter simultáneo, ininterrumpido e interdependiente de las acciones y obras involucradas y la relación societaria existente entre las empresas que participan de dicha ejecución. Asimismo, sostiene que la apariencia de buen derecho, se reafirma debido a que el Proyecto se estaría ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, lo que constituye una eventual hipótesis de elusión, por infringir el art. 8° de la Ley N° 19.300, pues se configuran las causales de ingreso contenidas en el literal h.1.) del art. 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante, “RSEIA” – y la dispuesta en el literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300.
2. En lo relacionado al *peligro en la demora*, que la Unidad de Proyecto estaría afectando a tres humedales del sector, ubicados al interior del límite urbano de la comuna de Puerto Montt. Los humedales “Alto La Paloma” y “La Güiña”, cuya declaratoria oficial se encontraría en trámite conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 21.202; y el humedal “Bajos del Estero La Paloma”, que ha sido identificado como un humedal ribereño, según consta en la plataforma colaborativa de humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente.



3. En lo relacionado a la proporcionalidad, que la medida de detención resulta totalmente adecuada, necesaria y proporcional, pues los hechos constatados configurarían infracción grave e incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental.

Tercero: Que, en abono de su solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:

1. A fs. 52 y ss., Acta de Inspección Ambiental de 16 de noviembre de 2022, de la SMA.
2. A fs. 58 y ss., Acta de Inspección Ambiental de 17 de noviembre de 2022, de la SMA.
3. A fs. 64 y ss., Memorándum D.S.C. N° 628, de 19 de diciembre de 2022, del Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, dirigido al Superintendente (S) del Medio Ambiente, el que concluye solicitando la renovación de la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 2015/2022 (fs. 67).
4. A fs. 68 y ss., Resolución Exenta N° 2015, de 17 de noviembre de 2022, de la SMA, que ordena la medida provisional procedimental que indica.

Cuarto: Que este Tribunal, conforme a lo decretado a fs. 80, y lo certificado a fs. 81, tuvo a la vista los antecedentes que forman parte del expediente de causa Rol N° S-8-2022 sobre “Solicitud SMA, Proyecto inmobiliario ‘Lote A’, ‘Lote B’, ‘Lote C y ‘Lote D’ del sector Alto la Paloma”, de este origen.

Quinto: Que, el art. 48 letra d) de la LOSMA establece: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención del funcionamiento de las instalaciones [...] Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. [/] Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*. Conforme a esta normativa, para decretar una medida provisional se requiere: (I) Apariencia de buen derecho; (II) Peligro en la demora, y; (III) Proporcionalidad.

Sexto: Que, entre los antecedentes que se tuvieron a la vista en la causa Rol N° S-8-2022, consta la resolución de 6 de octubre de 2022, dictada de este Tribunal en causa Rol N° S-6-2022, que autorizó la dictación de la medida provisional procedimental con fines cautelares contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención de las actividades desarrolladas en los Lotes A, C y

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

D, en el marco de la ejecución Unidad de Proyecto Inmobiliario, ubicado en el sector “Alto La Paloma”, de la comuna de Puerto Montt, y cuyo autor material sería Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. La resolución, en síntesis, funda la autorización en las siguientes consideraciones:

1. En relación con la *apariencia de buen derecho*, se advirtió que –indiciariamente– las obras ejecutadas, entre ellas, las avenidas “El Bosque” y “Bosque Sur” y la infraestructura sanitaria destinadas a suministrar agua potable y proveer el tratamiento de aguas servidas; se orientan funcionalmente a dotar de operatividad al proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes”, configurándose una Unidad de Proyecto. Asimismo, se sostuvo –en un contexto provisional– que las comentadas obras se estarían ejecutando en posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante “SEIA”–, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8°, en relación con el art. 10 letras h) y s) de la Ley N° 19.300.
2. En cuanto al *peligro en la demora*, se sostuvo que las acciones ejecutadas en los Lotes A, C y D –y que se vinculan a la construcción de las obras enunciadas en el numeral precedente–, tales como, corta de vegetación, actividades de movimiento de tierra, relleno y modificación de cauce; son –a primera vista– potencialmente aptas para generar un daño inminente al medio ambiente, específicamente, a los ecosistemas denominados “Alto La Paloma”, “La Guiña” y “Bajos del Estero La Paloma”. Estos ecosistemas, de acuerdo a los antecedentes presentados, poseen –a priori– características de humedal, por lo que hay un riesgo cierto y real en la inminencia de daño. De igual forma, respecto al “Lote B” se indicó que no fue posible configurar una situación de daño inminente debido a la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta sobre la existencia de obras o acciones, por lo que no se autorizan medidas sobre este último inmueble.
3. Finalmente, la medida resulta *proporcional*, pues al detener el funcionamiento de la iniciativa se impide la modificación permanente de las características físicas de los supuestos humedales. Además, la medida es lo necesariamente intrusiva e intensa para evitar la consumación del riesgo sobre estos ecosistemas. De igual forma, esta medida sería consistente con la protección especial que merecen los humedales y con lo prescrito en el art. 8° de la Ley N° 19.300, que exige a los proyectos listados en el art. 10, someterse a una evaluación ambiental previa a su ejecución.

Séptimo: Que, luego, mediante resolución de 16 de noviembre de 2022, en causa Rol N° S-8-2022, este Tribunal autorizó la renovación de la medida provisional, fundándola en similares consideraciones a las ya señaladas y agregando, además, que las circunstancias que permitían justificar la concurrencia de los requisitos para decretarla no habrían variado en el tiempo.

Octavo: Que, en este orden, para este Tribunal las circunstancias que han dado lugar a la *apariencia de buen derecho* no se han visto alteradas o modificadas con el

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

transcurso del tiempo. Por lo tanto, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, persisten las mismas razones y fundamentos para sostener que –a lo menos, indiciariamente– se está ante obras o actividades que constituirían una Unidad de Proyecto que, por una parte, detentaría el carácter de proyecto inmobiliario, conforme a lo dispuesto en el art. 3 letra h.1) del RSEIA; y que, además, habría ocasionado –a priori– una alteración a tres humedales emplazados dentro del límite urbano de la comuna de Puerto Montt, lo que configura la causal contenida en el art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300. Adicionalmente, se aprecia que el Proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes” se estaría ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, lo que –en un contexto provisional– supone una conducta elusiva que infringe el mandato dispuesto el art. 8° de la Ley N° 19.300 y que, por tanto, permite configurar el requisito de apariencia de buen derecho.

Noveno: Que, a su turno, y en lo relacionado con el *peligro en la demora*, este Tribunal reafirma que la conducta elusiva y las obras asociadas a tal actuación, involucraron una serie de labores, que –a primera vista– son potencialmente aptas para generar un daño inminente al medio ambiente, específicamente, a los ecosistemas denominados “Alto La Paloma”, “La Guiña” y “Bajos del Estero La Paloma”, que –en apariencia– poseen características de humedales.

Décimo: Que, ahora bien, de la revisión de los antecedentes traídos a la vista, así como los singularizados en el considerando tercero precedente, se aprecia que el Titular ha paralizado totalmente las obras y acciones asociadas al Proyecto. Tal circunstancia fue consignada por la SMA en sus Actas de Fiscalización Ambiental de 8, 16 y 17 de noviembre de 2022, en las que se constata la ausencia de trabajos, actividades y maquinarias, tanto en el Lote A, como en el Lote C (fs. 55, 61; y fs. 54, S-8-2022). No obstante ello, la SMA registró en acta de la última de las inspecciones que en el deslinde Norte del Lote C, se constató la presencia de dos maquinarias pesadas tipo excavadoras y personal efectuando mediciones. También se consignó que se constató la apertura de un camino o avenida. Estas obras o actividades –según señala la SMA– se encontrarán en apariencia en un predio colindante al Proyecto (fs. 21, 61) y que, según habría informado el Titular a la SMA, no forman parte del mismo (fs. 21). En este contexto, este Tribunal estima que la mera probabilidad de que se reanude la ejecución de las obras del Proyecto durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, hace imperativo renovar la medida cautelar a fin de evitar la inminencia del daño a que se ha aludido, máxime, si se tiene en cuenta la especial protección de la que son merecedores los humedales (SCS (2018), Rol N° 118-2018, con. 9°; SCS (2021), Rol N° 125.677-2020, con. 4°; SCS (2021), Rol N° 21.970-2021, con. 7°; SCS (2021), Rol N° 129.273-2020, con. 9°; SCS (2022), Rol N° 57.992-2021, con. 8°), y los eventuales efectos lesivos irreversibles sobre este tipo de ecosistemas.

Undécimo: Que, por último, la detención de las obras es *proporcional*, dado que se encuentra ajustada a la intervención sobre los supuestos humedales, logrando proteger de forma urgente los ecosistemas, siendo además consistente con el art. 8° de la Ley N° 19.300 que prohíbe la ejecución de proyectos sin contar con RCA.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Duodécimo: Que, por todo lo anterior, se accederá a la renovación de medida provisional solicitada por la SMA en los términos indicados en lo resolutivo de esta decisión.

SE RESUELVE:

- I. **AUTORÍCESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente, la renovación de la medida provisional procedimental con fines cautelares contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto, ubicada en el sector “Alto La Paloma”, de la comuna de Puerto Montt, por el autor material **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.**, especialmente, **las obras ejecutadas en el “Lote A” y “Lote C” del aludido sector, así como a las desarrolladas de forma contigua al “Lote D”** de dicha zona. Dentro de las obras que se autoriza su detención, se incluye expresamente la edificación de viviendas; la urbanización de las Avenidas “El Bosque” y “El Bosque Sur” (pavimentación, evacuación de aguas lluvias y la instalación de electricidad y/o alumbrado público); el macroloteo del “Lote C”; la urbanización del “Lote C” (pavimentación, instalación de agua potable, alcantarillados de aguas servidas, evacuación de aguas lluvias, electricidad y/o alumbrado público, plantaciones y obras de ornato); la instalación de redes sanitarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas; la construcción de plantas elevadoras de aguas servidas; la instalación de estanques de agua potable; y la construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas. Así también, se incluye expresamente la detención de actividades asociadas a movimientos de tierra, excavaciones, construcción de zanjas, escarpe, depósito de maquinarias, instalación de faenas, puesta de insumos, acopio de residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares. Lo anterior, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
- II. Se **RECHAZA** en lo demás la autorización requerida.
- III. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico.

Rol N° S 10-2022

Proveyó el Ministro, Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.